

LEY N.º 316

Juicio ejecutivo

Buenos Aires, octubre 27 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se procederá ejecutivamente siempre que se deduzcan acciones fundadas en un título que traiga aparejada ejecución.

ART. 2.º — Los títulos que la traen son :

1.º Las sentencias ejecutoriadas.

2.º Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.

3.º Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.

4.º Los documentos privados reconocidos en juicio.

5.º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados en forma, o en defecto de protesta, reconocidos en juicio.

6.º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante el juez competente.

7.º Las cuentas aprobadas en juicio.

8.º El juramento decisorio.

ART. 3.º — Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente se reconozcan los documentos que por sí solos, no traen aparejada ejecución.

ART. 4.º — Reconocida la firma de un documento, quedará preparada la ejecución aunque se niegue su contenido.

ART. 5.º — Si el juez hallare bastante el título con que se deduce la acción, mandará que el deudor de y pague dentro de tercero día la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Si no lo hallare bastante, declarará que no ha lugar a la ejecución.

ART. 6.º — Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres días consecutivos en los diarios y lugares de costumbre, intimándole que comparezca dentro de seis: vencido este término se le nombrará defensor.

ART. 7.º — Del auto que negase la ejecución podrá pedirse revocatoria, o interponerse apelación dentro de tercero día.

ART. 8.º — En uno o en otro caso se resolverá el artículo o se elevarán los autos en relación, al Superior Tribunal de Justicia.

ART. 9.º — Vencido el tercero día, a petición de parte, se despachará la ejecución que siempre será por cantidad líquida y se entregará el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un oficial de justicia aso-

ciado a un escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

ART. 10. — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente :

1.º Dinero efectivo.

2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.

3.º Bienes muebles.

4.º Semovientes.

5.º Inmuebles.

6.º Créditos o acciones.

7.º Sueldos o pensiones.

ART. 11. — Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

ART. 12. — No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su preciso uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se consideran exceptuados.

ART. 13. — En los casos de procederse contra los sueldos o pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos.

ART. 14. — Inmediatamente de trabado el embargo, se exigirá al deudor la fianza de saneamiento a menos que este embargo, se haya hecho en los bienes de que trata el artículo 11.

ART. 15. — No dándola, o no presentando bienes al embargo, se asegurará en prisión la persona del deudor.

ART. 16. — Trabándose embargo en bienes raíces, el escribano lo hará saber, dentro de 24 horas, al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial, que al efecto llevará en la forma de los demás registros: de esta anotación se pondrá constancias en autos.

ART. 17. — Si el deudor no pudiese ser habido después de buscársele dos veces en su domicilio por dos días consecutivos, se le citará por cedulón en la forma de estilo, trabándose el embargo al siguiente día.

ART. 18. — Si no se supiese el paradero del deudor, se trabará el embargo con citación de los estrados o de su defensor.

ART. 19. — Hecho el embargo se citará de remate al deudor o su defensor, en persona o por medio de cédulón.

ART. 20. — Dentro de los tres días siguientes a la citación, podrá el deudor oponerse a la ejecución, y no haciéndolo, el juez pronunciará la sentencia de remate.

ART. 21. — Si se opusiere deberá hacerlo expresando las excepciones, que tuviese y no se le admitirá en el juicio ejecutivo ninguna que no hubiese sido manifestada entonces.

ART. 22. — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

Falsedad e inhabilidad del título.

Prescripción.

Fuerza o medio de los que con arreglo a la ley hacen nulo el consentimiento.

Paga.

Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Quita, espera o remisión.

Novación.

ART. 23. — Opuestas las excepciones se dará al actor traslado con calidad de autos que deberá evacuar dentro de tres días.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días.

ART. 24. — El término de prueba no puede suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

ART. 25. — Si se declarase que las excepciones opuestas no son de las expresadas en el artículo 22, podrá apelarse en relación al Superior Tribunal, donde se procederá como se expresa en el artículo.

ART. 26. — Todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el día en persona o por medio de cédulón.

ART. 27. — Vencido el término de prueba, a petición de una de las partes, sin audiencia de la otra, mandará el juez agregar las producidas con el correspondiente certificado y poner los autos al despacho.

ART. 28. — Verificado esto, el juez procederá a sentenciar, pudiendo oír a las partes, si lo creyese necesario.

En este caso las partes se expedirán dentro del tercero día en el traslado que se les confiera.

ART. 29. — La sentencia solo podrá mandar que se lleve la ejecución adelante o declarar que no ha lugar a la sentencia de remate.

En el primer caso, se condenará en costas al ejecutado y en el segundo al ejecutante.

ART. 30. — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo quedará, tanto al actor como al reo, su derecho a salvo para promover el ordinario.

ART. 31. — La sentencia de remate es apelable en ambos efectos, a no ser que el actor diere seguridad bastante a responder de lo que siguiendo la ejecución y la apelación a la vez, pueda percibir y condenársele a devolver, revocándose la sentencia. Esta caución será calificada por el juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho con tal que baste al objeto con que se exige.

ART. 32. — Si se apelase y no se presentase la caución dentro de los seis días siguientes en el que se otorgare el recurso, se elevarán los autos al superior, con citación de las partes.

ART. 33. — Si se diere la caución se remitirán también los autos dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecución.

ART. 34. — Esta caución en ningún caso es extensiva al resultado del juicio ordinario: confirmada la sentencia de remate por el superior, queda de derecho chancelada.

ART. 35. — Si la sentencia declarase no haber lugar a la ejecución, será apelable en ambos efectos.

ART. 36. — Consentida la sentencia del remate confirmada por el superior, o dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.

ART. 37. — Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes o alhajas, se procederá a su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasación.

ART. 38. — Si fuesen bienes raíces, se procederá a su justipre-

cio por peritos que nombren las partes y en caso de discordia la dirimirá un tercero nombrado por el juez.

ART. 39. — Practicada la tasación y hecha saber a las partes, deberán estas manifestar su conformidad o disconformidad dentro de cuatro días fatales y comunes a ambos, permaneciendo los autos en la oficina, y sin más trámite el juez resolverá, aprobando o desaprobando.

ART. 40. — Si las tasaciones no fuesen aprobadas se ordenará la retasa por peritos nombrados por el juez, y en vista de ella resolverá.

ART. 41. — Si se aprobase la tasación de los bienes se ordenará su venta en pública subasta.

El remate no podrá verificarse antes de quince días, contados desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios diez días, y una vez en la cabeza del partido, lugar de los bienes embargados ampliándose el término, según las distancias respectivas.

ART. 42. — No se admitirán en los remates posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

ART. 43. — No habiendo postores quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa retasa por los mismos peritos o por otros nuevos nombrados por el juez, si alguna de las partes lo pidiera, o que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

ART. 44. — Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la disminución del precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo.

ART. 45. — Aprobado el remate; si los bienes fuesen muebles, semovientes o alhajas, ordenará el juez sean entregados al comprador previa la consignación de su precio. Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura judicial, debiendo previamente consignarse el precio.

ART. 46. — En seguida se mandará hacer liquidación de capital, intereses, costas y costos que se adeuden, previa regulación y tasación de éstas, y practicada la liquidación, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación deberán expresar

su conformidad o disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el juez sin más trámite, apruebe o mande reformar la liquidación.

ART. 47. — Aprobada la liquidación se hará entrega de su importe, otorgándose caución si el ejecutado la pidiese.

ART. 48. — El objeto de esta caución, será garantizar el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y a ella es aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31.

ART. 49. — El ejecutado no podrá pedir la caución si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus excepciones; ni cuando siguiéndose la ejecución en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la excepción deducida fuese anterior a la fecha de esa sentencia.

ART. 50. — Si dentro de sesenta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, quedará *ipso jure* chancelada la caución.

ART. 51. — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas a ningún otro objeto, a menos que sea para las costas de la ejecución, o que el otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

ART. 52. — Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningún caso prelación.

ART. 53. — Solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales en la presente ley.

ART. 54. — Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercera de oposición excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, o si fuera coadyuvante, en el mejor derecho que el ejecutante, para ser reintegrado, y deberá sustentarse por cuerda separada, en juicio ordinario, sin suspenderse el juicio ejecutivo, con el ejecutante y ejecutado.

ART. 55. — Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de la vía ejecutiva hasta que se decida.

Si la tercería fuese de mejor derecho seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago, hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

ART. 56. — La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos si el actor lo solicitare.

ART. 57. — Si se hubieran embargado o embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la tercería.

ART. 58. — Cuando se interponga apelación de las sentencias, elevados los autos al Superior Tribunal, se dará cuenta en acuerdo y se mandaràn pasar al relator, viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes a sus abogados.

ART. 59. — No se admitirá en el Tribunal Superior, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos.

ART. 60. — La sentencia confirmatoria deberá contener condenación en costas al apelante.

ART. 61. — Habrá apelación de una a otra sala del Tribunal Superior, cuando la sentencia fuese revocatoria de la de primer instancia, y deberá deducirse el recurso dentro de tres días perentorios procediéndose por la última sala en la forma del artículo 58.

ART. 62. — Ejecutoriada la sentencia se devolverán los autos al juzgado de su procedencia inmediatamente.

ART. 63. — Quedan derogadas todas disposiciones reglamentarias del procedimiento en el juicio ejecutivo, anteriores a la presente ley.

ART. 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICENTE CAZÓN.

Mariano Varela.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, noviembre 2 de 1860.

Cumplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

DOMINGO F. SARMIENTO.